

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 10:59	Fecha/hora resolución	20/10/2025 11:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002064
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sistema de MVP (Microvascular plugs) y Coils de Embolización con microcatéter para Cardiología Pediátrica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001860	23/09/2025 20:24	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8002025000001856	23/09/2025 15:43	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002022 del 01 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 10 de octubre del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001860 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Línea 7. Coil de liberación controlada de 3mm-4cm. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "PARTIDA 7: COIL DE LIBERACIÓN CONTROLADA DE 3 MM-4CM." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: "Coil de liberación controlada de 3 mm de diámetro y longitud entre 4 cm y 6 cm", y como justificación, indica que esta especificación no refleja la realidad clínica ni la disponibilidad tecnológica del mercado en el contexto de procedimientos de cardiología intervencionista pediátrica. Explica que en la práctica clínica, los coils de embolización se seleccionan en función del diámetro del vaso a ocluir, la dinámica del flujo sanguíneo, y las características anatómicas específicas de cada paciente. Menciona que para diámetros de 3 mm, que son típicamente utilizados en vasos de pequeño calibre en pacientes pediátricos, las longitudes de los coils más comunes en el mercado y aprobadas por autoridades regulatorias internacionales oscilan entre 6 cm y más. Además, considera que la longitud de 6 cm no representa un riesgo clínico adicional, y más bien, puede ofrecer ventajas como: mayor capacidad de oclusión en segmentos vasculares elongados o de geometría irregular, reducción del número total de coils requeridos por procedimiento, disminuyendo así el tiempo operatorio y la exposición a radiación y contraste, mayor facilidad de implantación en situaciones donde la anatomía vascular no permite una colocación exacta de dispositivos cortos, mayor estabilidad del implante, especialmente en vasos con alto flujo. Como respaldo de su argumento, aporta un documento denominado "Estudio técnico ampliado: Coil INTERLOCK 3mm x 4-6 cm". Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que la empresa objetante no acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa; tampoco acreditó que requisito resulte contrario a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Y es que la empresa objetante se limita a exponer en su recurso y en el estudio técnico aportado, supuestos beneficios técnicos y económicos que la Administración obtendría con la modificación de la longitud propuesta, y en este sentido menciona beneficios relacionados con la precisión, el control, la versatilidad anatómica, la seguridad clínica, la reducción de costos, la optimización de inventario, sin embargo no aportó ningún estudio médico ni financiero que respalde tales afirmaciones. Además, los aspectos mencionados por la recurrente le corresponde valorarlos a la Administración licitante bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad, y al contestar la audiencia especial la Administración expone argumentos de orden médico por las cuales rechaza la propuesta de la empresa objetante. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: "El pliego de condiciones para la partida 7 solicita "Coil de 3 mm x 4 cm"; dentro de la propuesta del recurso de objeción se solicita una modificación de la longitud para que se lea entre 4cm y 6 cm, sin embargo, al realizar un análisis clínico de las características solicitadas el servicio de cardiología manifiesta que rechaza la modificación de las medidas de longitud del insumo en tanto una longitud de 6 cm tiende a ser mayor al espacio anatómico del paciente pediátrico, es decir es muy largo para ser utilizado con bioseguridad de las estructuras anatómicas donde se utiliza el dispositivo. Por lo tanto, no se puede ampliar al rango que se solicita ya que pone en riesgo la seguridad del paciente y del médico hemodinamista, al no poder controlarlo de forma adecuada y encontrarse en un espacio limitado." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto", renglón 5 denominado "Detalle de respuesta"). En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 800202500001856 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

1) Muestras. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "4. MUESTRAS – LITERATURA / 4.1. Se solicita muestra para las partidas de 1 unidad de cada uno." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf"). Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se pueda presentar una única muestra para las líneas 1, 2, 3 y 4, tomando en cuenta que tienen las mismas características de fabricación, y lo mismo solicita para las líneas 5, 6, 7 y 8, por cuanto son el mismo producto y lo que cambia es el tamaño de este. Por su parte, se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración licitante aceptó la propuesta para las partidas 1, 2, 3 y 4, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Estimada Licenciada./ Reciba un saludo cordial, en respuesta a la Audiencia Especial conferida por el Ente Contralor, mediante la solicitud de recepción de autos con secuencia 8052025000002022 del día 01 de octubre de 2025, es menester de la suscrita manifestar que los argumentos objetados del pliego de condiciones son de carácter técnico, los mismos fueron debidamente analizados por el Doctor Rafael Gutiérrez Alvarez, Jefatura en ascenso interino del servicio de Cardiología según criterio emitido en los oficios PC-CARC-039-2025 y PC-CARC-040-2025 -mismos que se adjunta a la presente audiencia-, y se detallan a continuación: / RECURSO PRESENTADO POR MEDITEK SERVICES S.A. / El pliego de condiciones solicita que se presente una muestra por partida, no obstante, al analizar el recurso presentado por la empresa se logra verificar que efectivamente para las partidas 1,2,3,4 se solicita el mismo insumos y que efectivamente lo único que varía es la medida, por lo anterior considera el servicio de Cardiología que se puede aceptar que los oferentes presenten una unidad de muestra para la valoración de las partidas 1 a la 4; en tanto el cambio de rango de medida no interfiere en la valoración técnica y emisión de criterio en el análisis final. / Para concluir, este servicio manifiesta que se acepta totalmente este recurso y se procederá a las modificaciones requeridas." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto", renglón 5.2 denominado "Documentos adjuntos de la respuesta", Documento denominado "PC-CARC-039-2025LY-12 Recurso de meditek.pdf"). Así las cosas, y en vista del allanamiento de la Administración a la solicitud de la empresa objetante, se declara **con lugar** el recurso interpuesto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración como mejor conocedora del objeto contractual y de la necesidad pública a satisfacer.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 11:04	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 11:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2025 23:59	Fecha notificación	20/10/2025 11:24
Número resolución	R-DCP-SICOP-01961-2025		